

9 de junio de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Solicitud de Calificación
de Impedimento.**

La Licda. Xenia Barría en representación del **Banco Nacional de Panamá**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. P.C. 186-03 de 19 de mayo de 2003, dictada por la **CLICAC**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el proceso originado por la demanda contencioso administrativa que se ha enunciado en el margen superior del presente escrito.

Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial que literalmente expresa:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo." (El subrayado es nuestro).

En efecto, este Despacho tuvo la oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones sobre lo que ahora se debate en el presente proceso. Así, a través de la nota, Q-197 de 23 de noviembre de 2001, este Despacho tuvo la oportunidad de orientar al ciudadano quejoso, Agripino Toro, en el sentido

de indicarle, que si se cumplía con uno de los supuestos, es decir, jubilado o pensionado, o bien es de la tercera edad, tiene el derecho a los beneficios de la Ley No. 6 de 1987, modificada por las Leyes 18 de 1989 y No. 15 de 1992, y por lo cual se le recomendó que se dirigiera a la Superintendencia de Bancos, a fin de que se efectuaran los trámites necesarios, con el propósito de lograr el beneficio bancario solicitado.

También, mediante la Nota No. C-208 de 4 de julio de 2002, este Despacho, emitió criterio jurídico en torno a los beneficios que se deben percibir en la aplicación de la Ley No. 6 de 1987, y en virtud de la cual señaló: *"los prestamos concedidos a favor de personas beneficiadas por programas distintos a los anteriormente mencionados (privados o públicos, nacionales o extranjeros) de jubilaciones o pensiones, como programas ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensión o por la antigua Comisión del Canal de Panamá, se encuentran amparados por la exención de la retención del uno (1%) por ciento, así como también, a los demás beneficios bancarios otorgados en dicha Ley."* (Ver foja 47 del expediente administrativo de la CLICAC).

Por consiguiente, quien suscribe dictaminó sobre los beneficios que deben percibir los jubilados, pensionados, o personas de la tercera edad, por la aplicación de los beneficios contemplados en Ley No. 6 de 1987, modificada por las Leyes 18 de 1989 y No. 15 de 1992, siendo todos estos dictámenes producto de las consultas y quejas que presentó el señor Agripino Toro, ante esta institución y ante la Superintendencia de Bancos.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que se declare legal el impedimento invocado, y se nos separe de este proceso contencioso administrativa de Plena Jurisdicción.

Pruebas: Copia autenticada de la Queja No. 197 de 23 de noviembre de 2001.

Fundamento de Derecho: El numeral 1, del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, artículo 395, y el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

